REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA[1]

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No.: **11001-33-42-046-2021-00292-00**[2]
DEMANDANTE: **COOPERATIVA SOLIDARIA ECOOPSOS ESS**
DEMANDADO: **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**

MEDIO DE CONTROL: **CUMPLIMIENTO**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda que, en ejercicio de la acción de cumplimento, presentó la Cooperativa Solidaria Ecoopsos ESS contra la Cámara de Comercio de Bogotá.

ANTECEDENTES

La demandante pretende que la Cámara de Comercio de Bogotá le dé cumplimiento a las Resoluciones Nos. 70 de 18 de enero de 2021, por medio de la cual se negó la solicitud de autorización previa de una reforma de estatutos sociales de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S.; y 2327 de 16 de marzo de 2021, por la cual se resuelve un recurso; actos administrativos proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud.

Señala que la Cámara de Comercio, a pesar de lo ordenado en las Resoluciones Nos. 70 de 18 de enero de 2021 y 2327 de 16 de marzo de 2021, procedió a registrar

---

[1] **Correos electrónicos**: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei2g3-FLcZhMv2xS8JRD-r4BF8fgdrOZz3oMzcZVqAliDA

la reforma de estatutos mediante acto administrativo de registro número 02408780 del libro IX, acta de Asamblea de accionistas No. 06 del 08 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES

1. **Competencia**.

De conformidad con los artículos 154 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 y 3º de la Ley 393 de 1997, este Despacho es competente para pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la acción de cumplimiento, pues está dirigida contra una entidad privada que ejerce funciones públicas en el ámbito distrital, y el domicilio del demandante es la ciudad de Bogotá.

2. **Generalidades de la acción de cumplimiento.**

La acción de cumplimiento, que prevé el artículo 87 de la Constitución Política y que desarrolla la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el juez de lo contencioso administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, su acatamiento. Este mecanismo procesal idóneo para hacer efectiva la aplicación de normas o de actos administrativos contentivos de un mandato, al igual que la acción de tutela, es subsidiario[3] .

El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo. (*Corte Constitucional, Sentencia C-151 de 1998, M.P. Dres. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara*).

[3] No procede cuando la persona que promueve la acción tiene o tuvo otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Ahora bien, conforme con la Ley 393 de 1997 son exigencias para la procedencia y la prosperidad de la acción de cumplimiento: (i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual, esto es, que la norma o acto administrativo se encuentre vigente; (iii) Que se acredite que a la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas se le ha constituido en renuencia frente al cumplimiento de la misma norma o acto administrativo cuyo acatamiento solicita en la demanda. Este presupuesto de procedibilidad puede exceptuarse cuando de cumplirlo se pueda producir un perjuicio grave e inminente y, (iv) Que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento.

3. Del requisito de procedibilidad: La renuencia.

La renuencia es la rebeldía[4] de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza el deber claro, imperativo e inobjetable que se le pide atender, contenido en una norma (Ley en sentido material) o en un acto administrativo.

Es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento pues así lo exige el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 y lo reitera el numeral 3º del Art 161 de la ley 1437 de 2011. Consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el actor solicite a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo. Debe señalarle la norma o el acto administrativo de manera precisa y clara.

Tal exigencia, como lo prevé el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se debe acreditar con la demanda de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud, por expresa disposición del artículo 12 ídem.

[4] Ver sentencia del 16 de agosto de 2012, Exp. 2012-00106-01, M.P. Mauricio Torres Cuervo.

La ley 1437 de 2011 en su artículo 146[5] señala que toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

4. De las pruebas aportadas con la demanda.

El accionante, para el momento en que radicó la acción de cumplimiento, no acompañó prueba que acredite que, de manera previa, requirió a la entidad accionada para que, en la oportunidad prevista por la ley, se pronunciara sobre el incumplimiento alegado.

Justamente, se tiene que la parte actora solamente solicitó ante la entidad accionada la revocatoria directa del acto administrativo de registro de los estatutos de la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS, sin que, de manera alguna, hubiere solicitado el cumplimiento de las Resoluciones Nos. 70 de 18 de enero de 2021 y 2327 de 16 de marzo de 2021, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

En tal sentido, se tiene que existe una diferencia sustancial entre una solicitud de revocatoria y la constitución de renuencia. La primera de ellas tiene como objetivo que la autoridad competente anule o deje sin efectos un acto administrativo proferido por aquella. Por su parte, la renuencia hace relación a la solicitud que se presenta ante una autoridad para que dé cumplimiento a lo dispuesto en una ley o acto administrativo, previo ejercicio de la acción de cumplimiento.

Bajo esta explicación, se tiene que con la demanda no se acompañó el escrito de constitución de renuencia. Y, en esa medida, la demanda no cumple con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

5. Sustento jurídico la acción y decisión.

[5] **ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, respecto de los requisitos formales que debe contener la solicitud de cumplimiento, establece los siguientes:

> **ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:
>
> 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
> 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
> 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
> 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
> 5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
> 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
> 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.
> **PARAGRAFO.** La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia. (Negrita por el Despacho)

Por su parte el artículo 8 ibidem, respecto de la constitución de renuencia, dispone lo siguiente:

> **ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
>
> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~**para el accionante**~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

El Consejo de Estado ha determinado qué escritos pueden tener la connotación de requisito de procedibilidad en la acción de cumplimiento y aunque no restringe su acreditación a un mecanismo o solicitud específica, si ha dicho que el reclamo que

se eleve debe hacerse con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia, lo que no se logra acreditar con un simple derecho de petición[6].

De acuerdo con esta posición, se observa el despacho que la demanda no cumple con el lleno de los requisitos formales, en tanto que junto con la aquella no se allega la constitución de renuencia en los términos que exige la ley, cuya observancia constituye imperativo constitucional[7], pues si bien el demandante se allegó escrito de solicitud de revocatoria directa, cierto es que aquellos no tienen como propósito cumplir con dicho requisito de procedibilidad, como antes se anotó, razón por la cual, es del caso dar aplicación a lo dispuesto al artículo 12 de la Ley 393 de 1997[8], y en tal sentido, se rechazará de plano la demanda.

DECISIÓN

De acuerdo a lo expuesto, no es posible por expresa disposición legal dar trámite a la demanda y por el contrario se rechazará de plano, bajo el entendido que la parte accionante no agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, ni se evidencia la configuración de la excepción para prescindir del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,D.C., Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda presentada por Cooperativa Solidaria Ecoopsos ESS, en ejercicio de la acción cumplimiento contenida en artículo 144 del C.P.A.C.A. y la Ley 393 de 1997, contra la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

---

[6] CE, SCA, S5, Sentencia de 22 de octubre de 2015. Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00985-01(acu). Actor: Andrés Julián Fajardo Cárdenas. Demandado: Presidencia de la Republica y Otros.
[7] Arts. 4º, 6º, 95, y 230 de la Constitución Política.
[8] **ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano**.
Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante. (énfasis agregado).

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.[9]

TERCERO: Por Secretaría, déjense las respectivas constancias y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87d6908d168f8a649c42b9fd4f5fc25b3b974e35f335b5f35cc6508bd7a7051c
Documento generado en 14/10/2021 07:25:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[9] **"ARTICULO 16. RECURSOS.** Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente." Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-319-13 de 28 de mayo de 2013